



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 14/2013.
QUEJOSOS: V21,
V3, V9 Y DE OFICIO,
A FAVOR DE UN GRUPO DE POBLADORES DE
DIVERSAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO
DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.
EXPEDIENTE: 9583/2012-C**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Distinguido señor secretario:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 9583/2012-C, relativo a la queja presentada por los señores V21, V3, V9, y de oficio, a favor de un grupo de pobladores de diversas comunidades del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, vistos los siguientes:

I. HECHOS

Nota periodística

El 6 de septiembre de 2012, fue publicado en el periódico Milenio, la nota periodística titulada “*Detienen a 26 personas por pedir a Pemex asfaltar calle*”, de la que se pudo observar que dicha detención se había llevado a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cabo por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes trasladaron a los detenidos a la ciudad de Puebla, donde se encontraban a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado; motivo por el cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, inició de oficio la investigación respectiva, con relación a esos hechos, en virtud de que podrían constituir violaciones a los derechos humanos.

Colaboración

Consta el acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2012, respecto a la llamada telefónica que un visitador adjunto de este organismo realizó a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, solicitando colaboración a fin de que se informara a disposición de qué autoridad se encontraban las 26 personas que habían sido detenidas en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla; informándose que estaban a disposición de la Fiscalía General Regional, por el delito de ataques a las vías de comunicación, dentro de la averiguación previa AP1; que los detenidos se encontraban en los separos del edificio Bicentenario de esa institución, en esta ciudad de Puebla.

En la misma fecha (6 de septiembre de 2012), visitantes de esta Comisión, se entrevistaron con el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa AP1, a quien le solicitaron les permitiera entrevistarse con las 26 personas detenidas del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla; lo cual les fue permitido.

Visita



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

De acuerdo a las actas circunstanciadas de 6 de septiembre de 2012, realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, quienes previa autorización del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres Investigadora del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, quien actuó en apoyo a las labores de la Fiscalía General Regional, se constituyeron al área de seguridad del edificio Bicentenario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se entrevistaron con los señores V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V11, V12, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V25 y V26.

Queja

El 6 de septiembre de 2012, visitadores adjuntos de este organismo constitucionalmente autónomo, recibieron los escritos de queja firmados por los CC. V21, V3 y V9, a través de los cuales dieron a conocer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al señalar en síntesis, que el 4 de septiembre de 2012 se encontraban realizando una manifestación pacífica sobre la carretera que conduce al municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, a la altura del entronque que lleva a la comunidad de Moctezuma, de ese mismo municipio, y esto lo realizaban en compañía de otras 60 ó 70 personas, debido a que esa carretera se encontraba en muy mal estado por el continuo tránsito de vehículos de carga de Pemex, y la citada empresa se había comprometido a arreglar la carretera, sin cumplirlo, y que por tal motivo se encontraban haciendo la manifestación; sin embargo, aproximadamente a las 21:00 horas, arribaron a ese lugar elementos de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Policía Estatal quienes los detuvieron y golpearon en diferentes partes del cuerpo, causándoles lesiones. De manera particular, el señor V21 refirió que le dieron varias patadas en la espalda y estómago, además de tapanle la cara con su misma ropa, empujándolo hacia la patrulla, doblándole los brazos y causándole lesiones; el señor V3, refirió que también había sido golpeado durante el camino y que además le robaron la cantidad de doscientos pesos; por su parte, V9, señaló que fue detenida por una mujer de la Policía Estatal, quien le causó lesiones al momento que le dio una patada en la pantorrilla y rodilla derecha con la punta de su bota, además de que le colocó una lona sobre su cuerpo y cabeza.

Fe de integridad física

En la misma fecha, 6 de septiembre de 2012, visitadores adjuntos de esta Comisión procedieron a dar fe de la integridad física de los señores V3, V9 y V21, haciendo constar las lesiones que presentaban los dos últimos de los citados, imprimiendo además imágenes fotográficas de las mismas para mayor ilustración.

Intervención oficiosa

En atención a las manifestaciones vertidas por los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V11, V12, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V25 y V26, este organismo constitucionalmente autónomo, con la finalidad de investigar debidamente las presuntas violaciones a sus derechos humanos, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2012, también radicó de oficio la queja a favor de un grupo de pobladores de diversas comunidades del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, de la que dio cuenta la nota



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

periodística publicada en el periódico Milenio, titulada “*Detienen a 26 personas por pedir a Pemex asfaltar calle*”. Lo anterior con fundamento en los artículos 13, fracciones I y II, inciso a), 20, fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 50 y 51, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Solicitud de informe

Mediante oficio PVG/1081/2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, se solicitó al secretario de Seguridad Pública del estado, un informe con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; en respuesta se recibió el oficio SSP/DGAJ/SCT/2012/2278, de 24 de septiembre de 2012, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remitió el oficio DGPEP/JUR./2012/2637, de 13 de septiembre de 2012, firmado por el director general de la Policía Estatal Preventiva, al que se adjuntó copia del parte informativo de 5 de septiembre de 2012, firmado por el jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla, con sus respectivos anexos.

Solicitud de colaboración

Mediante oficio numero PVG/1082/2012, de 10 de septiembre de 2012, se solicitó colaboración al Juzgado Sexto de lo Penal, de esta ciudad de Puebla, a fin de que en apoyo a las labores de investigación de esta Comisión, se sirviera remitir copia certificada de las diligencias de fe de integridad física practicadas por el representante social al grupo de pobladores de la comunidad de Francisco Z. Mena, Puebla; así como de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

señores V3, V9 y V21, que constaran dentro del proceso CP1; en respuesta se recibió el oficio 5701, de 20 de septiembre de 2012, suscrito por la jueza Sexto de lo Penal, quien informó que el 13 de septiembre de 2012, ese Juzgado se había declarado incompetente para conocer de ese asunto, declinando competencia al Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, y en razón de ello, ya no contaba con la citada causa penal.

Solicitud de informe en ampliación

A través del oficio PVG/3/345/2012, de 25 de septiembre de 2012, se solicitó al secretario de Seguridad Pública del estado, un informe adicional con relación a los hechos que dieron origen a la queja; en respuesta se tuvo por recibido el oficio número DGPEP/JUR./2012/2838, de 5 de octubre de 2012, firmado por el director general de la Policía Estatal Preventiva, y anexos.

Remisión de queja

Mediante acuerdo de 11 de octubre de 2012, se recibió en esta Comisión, el oficio número V4/84837, de 28 de septiembre de 2012, suscrito por la cuarta visitadora general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió el expediente EA1, iniciado con motivo de la queja telefónica presentada ante ese organismo nacional, por parte de la diputada federal TA1, el 7 de septiembre de 2012, a favor de 26 personas de una comunidad indígena del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

Colaboración



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

A través de los oficios PVG/3/452/2012 y PVG/3/474/2012, de 15 de noviembre y 3 de diciembre, de 2012, se solicitó colaboración al Juzgado de lo Penal de Xicotepec de Juárez, Puebla, a fin de que en apoyo a las labores de investigación de este organismo remitiera copia certificada del proceso número CP2, de los del índice de ese Juzgado, que se había iniciado entre otros, en contra de los señores V3, V9 y V21; al respecto, mediante oficio número 4495, de 22 de noviembre de 2012, recibido en esta Comisión el 28 de enero de 2013, suscrito por el juez de lo Penal de Xicotepec de Juárez, Puebla, remitió las constancias solicitadas.

II. EVIDENCIAS

A. Queja iniciada de oficio a través de la nota periodística, de 6 de septiembre de 2012, publicada en el periódico Milenio, titulada *“Detienen a 26 personas por pedir a Pemex asfaltar calle”*, a través de la cual se dio a conocer que éstas habían sido detenidas por la presunta comisión de los delitos de ataques a las vías de comunicación y motín, en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, luego de que bloquearon un tramo carretero en demanda para que éste fuera asfaltado por Petróleos Mexicanos; siendo detenidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladadas a la ciudad de Puebla, a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en tales hechos se detuvieron a veinticinco hombres y una mujer (foja 4).

B. Actas circunstanciadas de 6 de septiembre de 2012, realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, quienes se entrevistaron con los señores V1, V2, V4, V5, V6, V7, V11, V12, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V22, V23, V25 y V26, los que hicieron una narración de los hechos suscitados el 4 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, refiriendo que fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal, al momento en que se encontraban realizando una manifestación pacífica a la altura del camino que conduce a la comunidad de Moctezuma, del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla; refiriendo en específico los CC. V1, V2, V4, V5, V7, V12, V16, V17, V18, V20, V22, V23, haber sido golpeados en diversas partes de su cuerpo, por elementos de la Policía Estatal, al momento en que fueron detenidos (fojas 7, 8, 15 y 22, 29, 31 y 37).

C. Escritos de queja presentados ante visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión de Derechos Humanos, el 6 de septiembre de 2012, suscritos por los CC. V3, V9 y V21, debidamente ratificados en esa misma fecha (fojas 29, 31, 33, 37 y 39).

D. Diligencias de fe de integridad física, de 6 de septiembre de 2012, practicada por visitadores adjuntos de este organismo, a las siguientes personas:

1. V21, quien presentó excoriación dermoepidérmica a la altura de la espalda alta, del lado izquierdo; al respecto se imprimieron cuatro imágenes fotográficas de las lesiones descritas (foja 34, 35 y 36).



2. V3, no presentó huellas de lesiones visibles externas recientes, refiriendo únicamente dolor en el brazo derecho (foja 34).

3. V9, quien presentó hematoma en pierna derecha, así como una excoriación dermoepidérmica en la rodilla derecha; además de haber referido que presentaba dolor en todo el cuerpo; se imprimieron cuatro imágenes fotográficas de las lesiones descritas (fojas 40, 41 y 42).

E. Oficio número SSP/DGAJ/SCT/2012/2278, de 24 de septiembre de 2012, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (fojas 58 a 60), por el que remite:

1. Oficio número DGPEP/JUR./2012/2637, de 13 de septiembre de 2012, firmado por el director general de la Policía Estatal Preventiva (foja 61), quien a su vez anexa:

a) Parte informativo de 5 de septiembre de 2012, firmado por el jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla, y el policía estatal Tercero, número NP1, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común en turno (fojas 63 y 64).

b) Remisión número 3780, de 4 de septiembre de 2012, firmada por el jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla y el policía estatal Tercero, número NP1, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del



Estado, en la que se observa que se asentó como hora de remisión a las 11:20 horas, del 5 de septiembre de 2012 (foja 65)

c) Dictámenes médicos clínicos a nombre de V21, V3 y V9, de 5 de septiembre de 2012, suscritos por el médico en turno, del servicio médico de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que concluyó que los antes citados se encontraban clínicamente sanos, practicados respectivamente a las 09:30, 07:40 y 07:20 horas (fojas 69 a 71).

F) Oficio número V4/84837, de 28 de septiembre de 2012, suscrito por la cuarta visitadora general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 78), a través del cual remitió:

1. Expediente EA1, iniciado con motivo de la queja telefónica presentada ante ese organismo nacional, el 7 de septiembre de 2012, por parte de la diputada federal TA1, a favor de un grupo de veintiséis personas que fueron detenidas en el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla (fojas 79 a 89).

G. Oficio DGPEP/JUR./2012/2838, de 5 de octubre de 2012, firmado por el director general de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió un informe complementario (fojas 90 a 94).

H. Oficio penal número 4495, de 22 de noviembre de 2012, firmado por el juez de lo penal de Xicotepec de Juárez, Puebla (foja 116), mediante el cual remite:



1. Copia certificada de las actuaciones que integran el proceso número CP2, que se instruyó en contra de V3, V9, V21, y otros, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y pandillerismo, cometidos en agravio de la sociedad (anexo), destacando las siguientes actuaciones:

a) Auto de inicio de la averiguación previa AP1.1, de 5 de septiembre de 2012, a las 13:15 horas, dictado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres Investigadora del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, en apoyo a las labores de la Fiscalía General Regional, a través del cual hizo constar que se encontraban presentes el jefe de la Base de Operaciones de la Policía Estatal Preventiva y el policía Tercero, con número de placa NP1, ambos, adscritos a Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, quienes dejaron a disposición de esa autoridad a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, cometidos en agravio de la sociedad (foja 452, de anexo).

b) Declaraciones ministeriales del jefe de la Base de Operaciones de la Policía Estatal Preventiva y del policía Tercero, con número de placa NP1, adscritos a Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, de 5 de septiembre de 2012, por medio del cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres Investigadora del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, en apoyo a las labores de la Fiscalía General Regional, a las veintiséis personas detenidas; así como los vehículos asegurados en el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

lugar de los hechos (fojas 454, 455, 457 y 458, del anexo).

c) Dictámenes médicos clínicos, de 5 de septiembre de 2012, practicados por el médico en turno, adscrito a la sección médica de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, realizados entre las 07:00 y 11:10 horas de ese día, en los que concluyó que todos se encontraban clínicamente sanos (fojas 466 a 491, del anexo).

d) Fe de estado psicofisiológico, de 5 de septiembre de 2012, practicado por el representante social a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, dando fe que únicamente los señores V7, V9, V17 y V21, presentaban lesiones físicas recientes externas y visibles (fojas 494 a 502, del anexo).

e) Fe de objetos practicada por el fiscal investigador, el 5 de septiembre de 2012, en la que dio fe de los objetos que las veintiséis personas llevaban consigo al momento en que le fueron puestos a su disposición (fojas 503 a 507, del anexo).

f) Acuerdo de 5 de septiembre de 2012, a través del cual el representante social investigador, a las 16:10 horas, decretó la detención de las veintiséis personas que le fueron puestas a disposición, por el delito de ataques a las



vías de comunicación, en agravio de la sociedad (fojas 511 a 514, del anexo)

g) Declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, vertidas el 5 de septiembre de 2012, ante el fiscal investigador, quienes en síntesis narraron los hechos suscitados el 4 de septiembre de 2012, mencionando de manera general que aproximadamente entre las 20:30 y 21:00 horas, al arribar los elementos de la Policía Estatal al lugar donde se suscitaron los hechos, es decir, a la altura del entronque que conduce a la comunidad de Moctezuma, del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, los persiguieron y al asegurarlos, los golpearon en diversas partes del cuerpo, aventándolos a las bateas de las camionetas de la Policía Estatal, donde continuaban golpeándolos si hacían algún movimiento; que en primer lugar los trasladaron a la Comandancia de esa corporación en Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, donde les hicieron varias preguntas, y posteriormente los trajeron a la ciudad de Puebla (fojas 517 a 595, del anexo).

h) Dictámenes médicos emitidos por el perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 5 de septiembre de 2012, realizados a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, de los que cabe destacar que respecto a los CC. V7, V9, V21 y V17 (fojas 618, 619, 634 y 636, del anexo), concluyó que éstos presentaron lesiones que se clasifican dentro de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

i) Determinación del ejercicio de la acción penal persecutoria de 7 de septiembre de 2012, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres Investigadora del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, en apoyo a las labores de la Fiscalía General Regional, al Juzgado Sexto de lo Penal, en esta ciudad, en contra de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y pandillerismo, cometido en agravio de la sociedad (fojas 645 a 658, del anexo).

j) Auto de 7 de septiembre de 2012, dictado por el juez Sexto de lo Penal de esta ciudad por ministerio de ley, a través del cual se radicó el proceso número CP1, y ratificó la detención decretada por el representante social, a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26 (fojas 661 y 662, de anexo).

k) Auto de 13 de septiembre de 2012, emitido por la jueza Sexto de lo Penal de Puebla, a través del cual resolvió la situación jurídica de los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, decretando auto de formal prisión o preventiva por el delito de ataques a las vías de comunicación, en agravio de la sociedad; y auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, a favor de los antes citados, respecto al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

delito de pandillerismo; de igual manera, a través del auto de referencia, declinó competencia en razón de territorio a favor del juez de lo penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla (fojas 765 a 834, del anexo).

I) Auto de 26 de septiembre de 2012, dictado por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla, a través del cual tuvo por recibido el original y duplicado de la causa penal CP1, de los del Juzgado Sexto de lo Penal, del Distrito Judicial de Puebla, registrándose en ese Juzgado, bajo el número de proceso CP2 (fojas 840 y 841, del anexo).

I. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2013, relativa a la llamada telefónica que una visitadora adjunta de este organismo realizó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la cual, se informó que el ingeniero SP1, inició actividades como titular de esa dependencia, el 1 de abril de 2013 (foja 117).

III. OBSERVACIONES

Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 9583/2012-C, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica de los CC. V3, V9, V21 y a favor de un grupo de veintitrés pobladores de diversas comunidades del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla; así como, del derecho humano a la integridad y seguridad personal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los CC. V7, V9, V17 y, V21, en atención a las siguientes consideraciones.

Para este organismo fue posible acreditar que los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, fueron detenidos el 4 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, en la carretera estatal 101, que conduce de Villa Lázaro Cárdenas al municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, a la altura del kilómetro 50+100, por parte de elementos de la Policía Estatal, adscritos a Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, cuando éstos se manifestaban sobre dicho tramo carretero en razón de las malas condiciones de la misma, por lo que se llegó a obstruir el tránsito vehicular en esa zona; lo que motivó que al arribar a ese lugar los elementos de la citada corporación, detuvieran a los aquí agraviados, sin que se haya justificado que para tal efecto tuvieran que haber empleado el uso de la fuerza, ocasionándoles lesiones y golpes a cuatro de ellos; así también, que fueron trasladados desde ese lugar, a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva en esta ciudad de Puebla, y después de quince horas, con quince minutos, fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en esta misma ciudad capital.

Al respecto, mediante oficio SSP/DGAJ/SCT/2012/2278, de 24 de septiembre de 2012, suscrito por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó en síntesis que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los detenidos, para tal efecto, envió el oficio DGPEP/JUR./2012/2637, de 13 de septiembre



de 2012, firmado por el director general de la Policía Estatal Preventiva al que adjuntó copia del parte informativo de 5 de septiembre de 2012, firmado por el jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla y el policía Tercero con número de placa NP1, con sus respectivos anexos, del que en síntesis se advierte que el 4 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, el jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla, al encontrarse de patrullamiento de seguridad y vigilancia preventiva, con cinco elementos más, a bordo de la unidad oficial con número económico PE-191, cuando circulaba de Villa Lázaro Cárdenas, hacia Mecapala, se le informó vía radio por parte del cabinero de la Base de Operaciones de Villa Lázaro Cárdenas, que momentos antes, varias personas se habían comunicado vía telefónica a esa Base de Operaciones reportándole que un grupo de personas se encontraba cerrando el paso de la carretera estatal 101, que conduce de Villa Lázaro Cárdenas al municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, a la altura del kilómetro 50+100, por lo que recibió instrucciones del titular del Centro de Coordinación Regional (Cecore) Chignahuapan, para que procediera a verificar esa información, trasladándose a dicho lugar, en el que pudo observar que se encontraban dos vehículos sobre la carpeta asfáltica en ambos lados, obstruyendo la circulación de los automotores, utilizando una cuerda misma que estaba amarrada de un extremo de la defensa de una camioneta Ford, de color blanco y el otro extremo de la cuerda, era sujeta por una persona del sexo masculino, de quien se supo responde al nombre de V7, quien estaba acompañado de otras dos personas de nombres V25 y V9, y que éstas tres personas se encontraban incitando a las demás para que no se quitaran de la carretera, gritando que no dejaran pasar a nadie; que el C. V25,



manifestó que una camioneta verde era de su propiedad y que junto con las otras personas se encontraban obstruyendo dicho tramo carretero porque querían que se construyera una autopista, pero como las autoridades no accedieron a su petición decidieron cerrar la vialidad como medio de presión; que en el lugar estuvieron presentes el delegado de Gobernación en el distrito número 26, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, así como personal de Pemex y el titular de la Notaría Pública número 1, de Xicotepec de Juárez, Puebla, quienes dialogaron con el grupo de personas que se encontraba cerrando la vialidad en el tramo carretero de referencia, con la finalidad de llegar a un acuerdo, no aceptando y negándose a abrir la carretera, motivo por el cual ante dicha negativa del grupo de personas, observando el congestionamiento y la molestia de los usuarios de la carretera, el inspector AR7, coordinador de la Segunda Región del Cecore Chignahuapan, quien llevaba órdenes superiores de abrir la vialidad, arribo al lugar con tres jefes de base, dos oficiales y 30 elementos operativos, personal de las distintas bases de operaciones pertenecientes a la segunda región, en las unidades oficiales con número económico PE-171, PE-026, PE-107, PE-174 y PE-179, todas de la Policía Estatal Preventiva, para llevar a cabo el desalojo de ese grupo de personas, invitándoles en varias ocasiones a que abrieran la vialidad y permitieran el paso a los vehículos, negándose rotundamente, adoptando una conducta agresiva hacia el personal policial, agrediéndolos con piedras y palos por órdenes de las tres personas de nombres V7, V25 y V9, y por tal motivo se procedió al aseguramiento de 25 personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino de nombre V9; que el aseguramiento y custodia de la persona de sexo femenino, se realizó por personal de ese mismo género, siendo la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

policía número 1193, trasladando a las personas aseguradas a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva con sede en la ciudad de Puebla, para realizar la documentación correspondiente.

Por otro lado, al rendir un informe complementario mediante oficio DGPEP/JUR./2012/2838, de 5 de octubre de 2012, firmado por el director general de la Policía Estatal Preventiva, en síntesis señaló que la actuación de los elementos de la Policía no se encontraba sujeta al arbitrio de sus mandos sino a las necesidades de acción por parte de la población en general y el día de los hechos los elementos, solo actuaron hasta que los manifestantes los agredieron con palos y piedras, por lo que al encontrarse ante una agresión directa se limitaron a asegurar a los agresores, además de que la manifestación que realizaban los pobladores no era pacífica y afectaba a terceros, por lo que independientemente de la agresión directa a los elementos de la Policía Estatal se encontraban ante un hecho punible por el estado de manera flagrante; que el equipo que se utilizó en esos acontecimientos fue de disuasión y anti motín con el que cuenta la Policía Estatal Preventiva, el cual no es letal y que consta de chaleco antibalas, casco, escudo, espinilleras y tonfa; que las personas detenidas fueron trasladadas a las oficinas de esa corporación en la ciudad de Puebla, en virtud de que los eventos de alto impacto en materia de seguridad pública son trasladados a esas instalaciones para la correspondiente remisión ante la autoridad competente, búsqueda de antecedentes penales y fichaje de los mismos en la base de datos de Plataforma México, en virtud del número de personas aseguradas y que se estaba ante un acto en contra de la integridad territorial del estado; que el traslado duró aproximadamente 5



horas, en virtud de la lejanía del lugar, del aseguramiento y lo sinuoso de los caminos; que las unidades en las que se trasladaron a los asegurados fueron las números PE-191, PE-171, PE-026, PE-107, PE-174 y PE-179, y en cada unidad oficial iban aproximadamente siete elementos y cuatro personas aseguradas; que los señores V21, V3, V9, y el grupo de pobladores de varias comunidades del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General Regional, con sede en la ciudad de Puebla, el 5 de septiembre de 2012, a las 11:20 horas, radicándose la averiguación previa AP1.1; así también, se informó que en estos hechos no se empleó la fuerza, sólo se tuvo contacto físico con las personas para su aseguramiento, mediante el uso de técnicas policiales para reestablecer el orden del lugar; que a ninguno de los asegurados se les profirieron tratos crueles, inhumanos o degradantes; de igual manera, señaló que por cuestiones de disciplina y mecánicas de procedimiento interno, las pertenencias de las personas aseguradas normalmente las llevan consigo, para que el propio asegurado las ponga a disposición de la autoridad que conozca de su situación legal; que existe un protocolo de intervención para el mantenimiento y restablecimiento del orden público, el cual consiste en el diálogo con los manifestantes para que se desistan de su empeño, la intervención de los mediadores de la secretaría de gobierno, ya sea municipal o estatal, para lograr acuerdos que permitan la disolución de los manifestantes, la invitación verbal a los manifestantes de que se retiren de manera pacífica, las técnicas policiales de intervención para el restablecimiento y mantenimiento del orden público; protocolo que se llevó a



cabo de manera puntual por los elementos que intervinieron en el control de la disuasión de los manifestantes.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la autoridad señalada como responsable, existen evidencias que se causaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica de los CC. V3, V9, V21, y de un grupo de veintitrés pobladores de diversas comunidades del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla; así como a la integridad y seguridad personal de los CC. V7, V9, V17 y V21.

Lo anterior es así, ya que aún cuando se trató de justificar que la intervención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día de los hechos se realizó de forma adecuada, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien, éstos actuaron en cumplimiento de las funciones de seguridad pública que tienen encomendadas, ya que los agraviados se encontraban manifestándose sobre una carretera federal (sin que este organismo este facultado para pronunciarse respecto a sí estos estaban cometiendo un delito o no), esto, lo hicieron a través del uso de la fuerza, ya que no existe constancia de que antes de recurrir a ella, hayan agotado otros medios a fin de dispersar a las personas que se encontraban obstruyendo la vialidad, ya que por el contrario, de las declaraciones vertidas por las veintiséis personas agraviadas, ante el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa AP1.1, fueron coincidentes en señalar que al arribar los elementos de la Policía Estatal al lugar donde se suscitaron los hechos, sin mediar palabra, comenzaron a detenerlos, sometiendo a varios de ellos a través de golpes, aventándolos a las bateas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de las patrullas a bordo de las cuales más tarde los trasladaron hasta la ciudad de Puebla.

Al respecto, llama especial atención el hecho de que los aquí agraviados, una vez asegurados, hayan sido trasladados a la ciudad de Puebla, ya que independientemente de que la autoridad señalada como responsable, en su informe complementario, trató de justificar dicha circunstancia, mencionando que el traslado se realizó en virtud del número de personas detenidas, así como por tratarse de un evento de alto impacto, al ser un acto en contra de la integridad territorial del estado, y que para ello, dicho traslado, se realizó en aproximadamente cinco horas, por la lejanía del lugar de aseguramiento y lo sinuoso de los caminos; tales argumentos carecen de sustento jurídico.

Se hace la observación que el término que refiere la autoridad señalada como responsable, al mencionar que los actos que estaban cometiendo los manifestantes afectaban la *integridad territorial del estado*, no es aplicable a los hechos que se cometieron, en virtud de que el citado término, es un principio de derecho internacional que evoca el derecho y deber inalienable de un [estado](#) (país), de preservar sus [fronteras](#) de toda influencia exterior; en ese sentido, es inoperante tal argumento o criterio aplicado, para justificar el actuar de los servidores públicos que se señalan como responsables, toda vez que el bien jurídico protegido en el delito de ataques a las vías de comunicación, es la seguridad en los medios de transporte y de las vías de comunicación, así como, la inviolabilidad de la correspondencia.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable, no justificó a este organismo constitucionalmente autónomo, en qué hizo consistir que la manifestación que realizaban los aquí agraviados, era un *evento de alto impacto*, o en su caso, qué los llevó a determinar que dichas personas al encontrarse sobre un camino, con dos vehículos y un lazo, perjudicaban de manera trascendental la red carretera del estado; aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente y de los argumentos realizados por la autoridad señalada como responsable, no se desprenden razones suficientes, debidamente fundadas y motivadas que justifiquen por qué los agraviados tuvieron que ser trasladados a esta ciudad de Puebla, ya que, del parte informativo de 5 de septiembre de 2012, suscrito por el jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla, y el policía Tercero, con número de placa NP1, se advierte, que el inspector AR7, coordinador de la Segunda Región de Chignahuapan, *“llevaba órdenes superiores de abrir la vialidad”*; sin que se informara a esta Comisión el nombre del superior que dio dicha indicación, pues en respuesta a tal punto, a través del oficio DGPEP/JUR./2012/2838, de 5 de octubre de 2012, suscrito por el director general de la Policía Estatal Preventiva, señaló: *“... que la actuación de los elementos de la Policía no se encuentra sujeta al arbitrio de sus mandos, si no a las necesidades de acción por parte de la población en general ...”*; de lo que se advierte una contradicción entre lo asentado en el parte informativo y la respuesta otorgada a este organismo.

Si bien las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o realizar algún tipo de diligencia que afecte la obligación de inmediatez en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

puesta a disposición, es indispensable que ello se sustente en documentación debidamente justificada, ya que el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que exista registro de la detención; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que los argumentos que realiza la señalada como responsable para justificar el traslado desde el lugar de los hechos, es decir del municipio de Francisco Z. Mena, Puebla, a la ciudad de Puebla, son incongruentes, pues aún cuando refiere que el traslado se llevó a cabo en aproximadamente cinco horas y la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, se realizó a las 11:20 horas, del 5 de septiembre de 2012, lo cierto es, que de las constancias recabadas en el expediente, se advierte que no existe coincidencia entre la hora del aseguramiento, el traslado, y la puesta a disposición, ya que de los dictámenes médicos que se les practicó a todas y cada una de las veintiséis personas aseguradas, en las oficinas del servicio médico de la Dirección de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública, en la ciudad de Puebla, se advierte que éstos se realizaron entre las 07:00 y 11:10 horas, del 5 de septiembre de 2012 y si bien en la remisión número 3780, de 4 de septiembre de 2012, suscrita por el jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla, y el policía Tercero, con número de placa NP1, ambos elementos de la Policía Estatal, se asentó como hora de la remisión a las 11:20, del 5



de septiembre de 2012, el auto de inicio de la averiguación previa AP1.1, se realizó a las 13:15 horas, en el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres Investigadora del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, actuando en apoyo a las labores de la Fiscalía General Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo constar la comparecencia del jefe de la Base de Operaciones de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, así como del policía Tercero con número de placa NP1, de la misma adscripción, quienes en esa fecha y hora, dejaron a disposición de esa autoridad ministerial a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte, cometidos en agravio de la sociedad.

De lo anterior, queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos que nos ocupan, afectaron en agravio de los quejosos, su derecho a la seguridad jurídica, al haber transcurrido 15 horas, con 15 minutos, antes de ser puestos a disposición de una autoridad competente que determinara su situación jurídica, pues se abstuvieron de presentarlos inmediatamente ante la autoridad correspondiente, tomando en consideración que el aseguramiento se realizó aproximadamente a las 22:00 horas, del día 4 de septiembre de 2012, y la puesta a disposición a las 13:15 horas, del 5 de septiembre de 2012; es preciso mencionar que la inmediatez en la puesta a disposición en casos de flagrancia, obliga a la autoridad administrativa a presentar al detenido ante el Ministerio Público más cercano; en este caso, en Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, existe una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Agencia del Ministerio Público, siendo la más cercana al lugar donde se suscitaron los hechos, y que si bien por el número de personas detenidas no se tuvieran las instalaciones adecuadas para su aseguramiento y seguridad, correspondía a la autoridad ministerial dictar las providencias necesarias, una vez que estuvieran bajo su disposición los detenidos, y no a la autoridad de seguridad pública; por lo tanto, ninguno de los argumentos vertidos por los servidores públicos que se señalan como responsables, justifica el traslado de los quejosos, hasta la ciudad de Puebla, lo que contribuyó a la dilación en la puesta a disposición.

En ese sentido, es claro que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, involucrados en los hechos que nos ocupan, de acuerdo a los artículos 9 puntos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 punto 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 punto 1, y 37, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales señalan que cualquier persona que sea detenida, debe ser puesta de forma inmediata ante la autoridad competente que determine su situación jurídica, dejaron de observar dichos preceptos, situación que violentó los derechos humanos a la seguridad jurídica de los aquí agraviados, consagrado en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuenta con evidencias que acreditan que los quejosos fueron objeto de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ataques a su integridad personal, al momento en que se realizó su aseguramiento, por parte de los elementos de la Policía Estatal, y en específico existe evidencia de ello, en los señores V7, V9, V17 y V21.

Aún cuando la autoridad señalada como responsable al rendir su informe negó que se hayan proferido tratos crueles, inhumanos o degradantes a los agraviados, además de que se haya hecho uso de la fuerza, al mencionar que solo se tuvo contacto físico con las personas para su aseguramiento mediante el uso de las técnicas policiales y de esa manera reestablecer el orden; cabe precisar que en ningún momento, se especificó en qué consistieron las técnicas a que hizo referencia en su informe.

Como ha quedado precisado en la presente Recomendación, el 6 de septiembre de 2012, visitantes adjuntos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se entrevistaron con los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9, V11, V12, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V25 y V26, quienes narraron la forma en que fueron detenidos por parte de los elementos de la Policía Estatal, refiriendo que fueron objeto de malos tratos por parte de los citados servidores públicos; al respecto, se procedió a dar fe de su integridad física y en específico se advirtió que V9 y V21, presentaron huellas de lesiones visibles recientes, lo que quedó constatado además en las imágenes fotográficas que al respecto se imprimieron por parte de los visitantes adjuntos de esta Comisión.

Lo anterior, se encuentra corroborado con las diligencias ministeriales de fe de estado psicofisiológico, de 5 de septiembre de 2012, practicado por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres Investigadora del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, quien actuó en apoyo a las labores de la Fiscalía General Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa AP1.1, a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, dando fe que V7, al momento de la exploración física, sí presentaba lesiones físicas recientes, externas y visibles, siendo una escoriación de un centímetro de longitud en pliegue de cara posterior de pabellón auricular izquierda; que V9, al momento de la exploración física, sí presentaba lesiones físicas recientes, externas y visibles, consistente en una escoriación de un centímetro de longitud en cara anterior de pierna derecha, tercio medio; que V21, al momento de la exploración física, sí presentaba lesiones físicas recientes, externas y visibles, la cual era una zona de equimosis morada de diez por ocho centímetros en cara posterior de hombro izquierdo; y que, V17, sí presentaba lesiones físicas recientes, externas y visibles, la cual consistía en una zona de equimosis roja de dos centímetros de diámetro en región dorsal media a nivel de doce dorsal, tercio medio; lo anterior, corroborado con los dictámenes médicos números DM1, DM2 (sic), DM3 y DM4, practicadas respectivamente a los antes citados, por el perito médico forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 5 de septiembre de 2012, en los que concluyó que éstos presentaban lesiones que se clasificaban dentro de aquellas que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese sentido, es evidente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos del 4 de septiembre de 2012, se excedieron en el uso de la fuerza sobre el cuerpo humano de los quejosos, lo que trajo como consecuencia en algunos de ellos, alteraciones a su integridad física, sin que se haya justificado la necesidad de ello.

Es cierto que el estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las leyes y reglamentos. Por lo tanto, asume la responsabilidad de que esta función se realice con pleno respeto a los derechos humanos.

El ejercicio y goce de los derechos humanos se garantiza salvaguardando el orden público. De ninguna manera se justifican violaciones a los derechos humanos con el pretexto de que el estado cumple con su función de asegurar el orden público, puesto que está obligado a actuar siempre respetando los derechos de la persona.

En ese sentido, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, sin existir una causa que lo justifique, excedieron el uso de la fuerza pública al momento de ejercer sus funciones, ejecutando actos que atentan contra la integridad de las personas, situación que violentó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de V7, V9, V21 y V17, consagrados en los artículos 16, primer párrafo, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que si bien los CC. V1, V2, V4, V5, V12, V16, V18, V20, V22 y V23, también señalaron haber sido golpeados por los elementos de la Policía Estatal, al momento en que fueron detenidos, de las evidencias recabadas en el expediente, no consta que hayan sufrido alguna alteración a su integridad física.

Es preciso señalar que las violaciones al derecho de la integridad personal, se agrava cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio en materia de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones mas esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

No pasa desapercibido para este organismo que en actuaciones constan los dictámenes médicos clínicos, de 5 de septiembre de 2012, practicados por



el médico en turno adscrito a la sección médica de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, en los que concluyó que todos, se encontraban clínicamente sanos.

Al respecto, se advierte que el médico de guardia a que se hace referencia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quizá pudo haber actuado de forma indebida, al no certificar las lesiones que presentaron los CC. V7, V9, V21 y V17, las cuales como ha quedado precisado, eran visibles; en ese sentido, dicha omisión infringe de igual manera, el derecho humano a la seguridad jurídica, y pone de manifiesto que el citado médico faltó a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el servicio público.

Por lo anterior, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, afectaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, su derecho humano a la seguridad jurídica; así como, el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V7, V9, V17 y, V21, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, primer y quinto párrafo, 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 5 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 9 puntos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 punto 1 y 7 punto 5, de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios 1, 6, 11 punto 1, y 37, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; principio 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial, respectivamente, obligan a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan; y además deben respetar y proteger el derecho a la integridad y seguridad personal, máxime cuando en el desempeño de sus funciones tuvieren que hacer uso de la fuerza; sin embargo, es claro que en el presente caso, dejaron de observar tales disposiciones

De igual manera, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que intervinieron en los hechos que nos ocupan, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 6, 10, 34, fracciones I, VI y IX, y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 11, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; ya que en ellas, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, y los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.



Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, involucrados en los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

No pasa desapercibido para este organismo, que de los hechos expuestos por el señor V3, mencionó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, le habían robado la cantidad de doscientos pesos; sin embargo, respecto a esos hechos, no se contó con elementos suficientes que acreditaran su dicho, en virtud de que no aportó evidencia para tal efecto.

Así también, es preciso señalar que a partir del 1 de abril de 2013, el actual secretario de Seguridad Pública del estado, asumió dicho cargo, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo la titularidad de otra persona; no obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26; así como, el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V7, V9, V17 y V21, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al secretario de Seguridad Pública del estado, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V7, V9, V21 y V17, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se les ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento; debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.

SEGUNDA. Dar vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que determine iniciar el formal procedimiento de investigación, en contra del oficial AR1, jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla y de los CC. AR2, AR3, AR4,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

AR5, AR6, elementos de la Policía Estatal con números de placa NP1, NP2, NP3, NP4, NP5; del inspector AR7, coordinador de la segunda región del Centro de Coordinación Regional (Cecore) Chignahuapan, y de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos; así como, del doctor AR8, médico adscrito a esa Secretaría, y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; remitiendo a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a través de una circular a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que en el desempeño de sus funciones cumplan con la inmediatez de la puesta a disposición ante la autoridad competente de las personas que detengan; lo que deberá informar a este organismo.

CUARTA. Brindar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y, la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados se repitan; lo que deberá hacer del conocimiento de este organismo constitucionalmente autónomo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACION

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra del oficial AR1, jefe de la Base de Operaciones de Francisco Z. Mena, Puebla y de los CC. AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, elementos de la Policía Estatal con números de placa NP1, NP2, NP3, NP4, NP5; del inspector AR7, coordinador de la segunda región del Centro de Coordinación Regional (Cecore) Chignahuapan, así como de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos y de los servidores públicos que pudieron haber participado en ellos, cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de junio de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'AVJ